



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP3119-2026

Radicación No. 67145

Aprobado Acta No.142

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala se pronuncia acerca de la eventual extinción de la acción penal que produciría la muerte de DIOGENES ENRIQUE MAURY PATIÑO, al interior del trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto por su defensor, contra la sentencia de 16 de mayo de 2024, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, mediante la cual, confirmó el fallo de 31 de enero de

2024, emitido por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sabanalarga (*Atlántico*), con el que lo condenó como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de 14 años.

II. HECHOS

2. En una finca ubicada en zona rural de Repelón (*Atlántico*), entre 2011 y 2013, DIOGENES ENRIQUE MAURY PATIÑO tocó con sus manos la vulva de su nieta W.Y.V.M de 8 años de edad y le introdujo los dedos en su vagina.

2.1. Cuando la menor contó con 10 y 11 años, en dos ocasiones, MAURY PATIÑO repitió esos comportamientos, la accedió con su miembro viril, por vía vaginal, y le dio entre 500 y 1000 pesos para que no revelara lo sucedido.

2.2. La niña le comentó esos acontecimientos a su papá G.V.B. y, en consecuencia, él los denunció ante la Comisaría de Familia de aquel municipio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3. El 2 de julio de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Polonuevo (*Atlántico*), la Fiscal 3ª Seccional de Sabanalarga formuló imputación en contra de DIOGENES ENRIQUE MAURY PATIÑO por la autoría de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de 14 años, conductas agravadas (*por el parentesco con la víctima*) y descritas en los artículos 208¹, 209² y 211 - núm. 5-³ de la Ley 599 de 2000, modificados por la Ley 1236 de 2008. El procesado no aceptó dicho reproche.

4. El 21 de mayo de 2021 la Fiscal radicó pliego de cargos⁴, cuyo conocimiento, por reparto, correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Sabanalarga (*Atlántico*); ante dicha autoridad, el 6 de julio de 2022 aquella funcionaria formuló acusación por los mismos punibles, en términos idénticos a los imputados⁵.

¹ «Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.»

² «Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.»

³ «Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica (...)»

⁴ Obrante en folios 1-6 del cuaderno digital de primera instancia.

⁵ Acta de audiencia obrante en folio 72 del cuaderno digital de primera instancia.

5. La audiencia preparatoria ocurrió el 13 de julio de 2022⁶ y el juicio oral se adelantó en sesiones de 25 de octubre, 17 de noviembre y 2 de diciembre del mismo año, 3 de marzo, 18 de julio y 30 de noviembre de 2023 y, 31 de enero de 2024⁷; en esta última diligencia, se emitió sentido de fallo condenatorio y se corrió el traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004⁸.

6. A través de sentencia dictada el 23 de febrero de 2024⁹, el aludido Juzgado: (i) condenó a MAURY PATIÑO como autor de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de 14 años (*sin el agravante endilgado*); (ii) le impuso las penas de 192 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; y, (iii) le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

7. La defensa apeló esa decisión y, mediante fallo proferido el 16 de mayo de 2024¹⁰, la Sala Penal del

⁶ Acta de audiencia obrante en folios 78 y 79 digitales, ibid.

⁷ Actas de audiencia obrantes en folios 91, 96, 118, 122, 141 y 144 digitales, ib, respectivamente.

⁸ «Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.»

⁹ Folios 146 a 166 digitales, ibidem.

¹⁰ Folios 4-17, obrantes en cuaderno digital de segunda instancia.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (*Atlántico*) la confirmó.

8. A través de su apoderado, el procesado interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación¹¹.

9. Encontrándose el expediente en el Despacho del Magistrado Ponente, en turno para calificar la demanda, el 13 de febrero de 2026 el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla (*EPMSC*), vía correo electrónico, informó que DIOGENES ENRIQUE MAURY PATIÑO falleció.

10. En consecuencia, por medio de auto de 4 de marzo del mismo año, la Corte requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certificara el estado civil del sentenciado.

11. A través de oficio de 16 de marzo de 2026, dicha autoridad allegó copia del Registro Civil de Defunción No. 11474117¹², expedido por la Registraduría de Repelón (*Atlántico*), el cual muestra que quien en vida se llamaba DIOGENES ENRIQUE MAURY PATIÑO y se identificaba con cédula de ciudadanía N°. 3.761.060 feneció el 2 de febrero del año en curso.

¹¹ Demanda obrante a folios 65 a 78, *ibid*.

¹² Obrante en actuación N°. 10 del Ecosistema de Actuaciones Digitales ESAV

IV. CONSIDERACIONES

12. De conformidad con los artículos 82 -*núm. 1-* de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, la «*muerte del procesado*» constituye una de las causales de extinción de la acción penal.

13. En consecuencia, acorde con lo establecido en el canon 332 -*núm. 1-* de la Ley 906 de 2004, tal circunstancia conlleva, ineludiblemente, a la preclusión de la actuación, debido a la subsecuente «*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*», provocada por dicho deceso.

14. Por tanto, con sujeción a ese marco normativo, una vez demostrada la defunción del implicado, la autoridad que en ese momento tenga a su cargo las diligencias no cuenta con alternativa distinta a cesar el procedimiento, en el estado en que se encuentre, mediante una decisión que, una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada.

15. En el presente asunto, durante el trámite del recurso de casación (*regido por la Ley 906 de 2004*), como se expuso en los antecedentes de este proveído, mediante la copia del Registro Civil de Defunción No. 11474117, quedó demostrado que, DIOGENES ENRIQUE MAURY PATIÑO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.761.060 -*datos que coinciden*

con los obrantes en la actuación-, falleció el 2 de febrero del 2026 en Barranquilla.

16. Además, consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se observa que, en aquel repositorio, dicha entidad registró que: *«el número de documento **3761060** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**»*¹³.

17. Como ese fenómeno natural y objetivo (*muerte*) se materializó cuando la actuación se encontraba pendiente para evaluar la admisibilidad de los cargos formulados en la demanda de casación presentada por la defensa, la Corte no puede continuar con ese trámite; y, por imperativo mandato legal, debe declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de DIOGENES ENRIQUE MAURY PATIÑO, en consecuencia, se precluyen las diligencias, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

18. Finalmente, se dispondrá que el Juzgado *A Quo* realice las anotaciones y cancelaciones que se deriven de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

¹³ Consulta efectuada el 6 de marzo de 2026 en el portal: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>.

V. RESUELVE

Primero. Declarar extinguida la acción penal, por la muerte de DIOGENES ENRIQUE MAURY PATIÑO y; en consecuencia, **precluir** la actuación seguida en su contra por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, de conformidad con el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 77 ibidem.

Segundo. Ordenar al Juzgado 1º Penal del Circuito de Sabanalarga (*Atlántico*) realizar las anotaciones y cancelaciones que se deriven de esta decisión.

Tercero. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ